Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión números **00535/INFOEM/ICR-14/IP/RR/2024**, interpuesto porun particular que no proporcionó nombre o seudónimo**,** en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha once de enero de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente **00034/IXTAPALU/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la siguiente información pública, cuantos equipos de computo se compraron en el período 2022 y para que áreas fueron otorgadas dichos equipos de computo y cuantos equipos de computo se compraron en el 2023 y para que áreas fueron otorgados dichos equipos de computo.” (Sic)

**Modalidad de entrega:** *A través del SAIMEX.*

## SEGUNDO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por **el Recurrente,** derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA,** cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**, el Recurrenteinterpuso el recurso de revisión, en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00535/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“Solicito la siguiente información pública, cuantos equipos de computo se compraron en el período 2022 y para que áreas fueron otorgadas dichos equipos de computo y cuantos equipos de computo se compraron en el 2023 y para que áreas fueron otorgados dichos equipos de computo.” (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

“No se atendió a mi solicitud de información” (Sic)

**CUARTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó **acuerdo de admisión** en fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso al rendir su informe justificado. De igual manera, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO. Resolución del recurso de revisión.**

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en la Octava Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución **00535/INFOEM/IP/RR/2024**, en la cual se determinó lo siguiente:

***PRIMERO.*** *Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el* ***Recurrente****, en términos del considerando* ***CUARTO****, de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *atienda la solicitud de información número* ***00034/IXTAPALU/IP/2024,*** *en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución; vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

**OCTAVO. Cumplimiento de la resolución.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se puede advertir que en diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitiósu respuesta al cumplimiento de la resolución **00535/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con lo siguiente:

*“EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON FOLIO 00535/INFOEM/IP/RR/2024 DERIVADO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00034/IXTAPALU/IP/2024 ANEXO RESPUESTA”*

El **Sujeto Obligado**, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***“Respuesta 34 Tesorería (1).pdf”***; mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el considerando respectivo.

**NOVENO. Interposición del segundo recurso de revisión**.

Inconforme con la respuesta al cumplimiento a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy **Recurrente** en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, interpuso el medio de impugnación en estudio, indicando lo siguiente:

1. **Acto Impugnado:**

*“Solicito la siguiente información pública, cuantos equipos de computo se compraron en el período 2022 y para que áreas fueron otorgadas dichos equipos de computo y cuantos equipos de computo se compraron en el 2023 y para que áreas fueron otorgados dichos equipos de computo” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No recibi nuevamente la información que solicite de mi solicitud de información, en la respuesta que dio Tesoreria dicen que no es de su competencia, la información la pedí al sujetó obligado del municipio de Ixtapaluca, así que le solicito al Instituto de Transparencia haga lo pertinente para que se me entregue la información deseada y se haga valer mi derecho al acceso a la información.” (Sic).*

**DÉCIMO. Admisión del recurso de revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense(SAIMEX), se advierte que en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que el **Sujeto Obligado** rindiera suInforme Justificado.

**DÉCIMO PRIMERO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Que de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión **0535/INFOEM/ICR-14/IP/RR/2024**, se aprecia que en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado**, rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados ***“RESPUESTA 34 ADMINISTRACIÓN.pdf” y “ANEXO RESPUESTA 34 ADMON.pdf”***; mismo que se puso a la vista del particular el dos de mayo de dos mil veinticuatro; asimismo, se advierte que la parte **Recurrente**, no remitió información alguna.

**DÉCIMO SEGUNDO. Del Cierre de instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**DÉCIMO TERCERO. De la ampliación de plazo para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

*“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los **sujetos** **obligados** para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta. En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Se constituye la figura jurídica de la ***NEGATIVA FICTA***, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente al no existir respuesta a la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy Recurrentesolicitóla siguienteinformación:

1. Cuantos equipos de cómputo se compraron en el período 2022 y para que áreas fueron otorgadas dichos equipos de cómputo.
2. Cuantos equipos de cómputo se compraron en el 2023 y para que áreas fueron otorgados dichos equipos de cómputo.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta al cumplimiento de la resolución **00535/INFOEM/IP/RR/2024;** por medio del archivo electrónico denominado:

* **Respuesta 34 Tesorería (1).pdf:** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número IXTA/TESO/0247/2024, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

En atención a su solicitud, hago de su conocimiento que esta Tesorería no cuenta con información competente para solventar la presente solicitud de información, por lo que le solicitó turne al área correspondiente que cuente con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones.

(…)” (Sic)

Ante la respuesta emitida en cumplimiento por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“No recibi nuevamente la información que solicite de mi solicitud de información, en la respuesta que dio Tesoreria dicen que no es de su competencia, la información la pedí al sujetó obligado del municipio de Ixtapaluca, así que le solicito al Instituto de Transparencia haga lo pertinente para que se me entregue la información deseada y se haga valer mi derecho al acceso a la información.” (sic)

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados

* ***RESPUESTA 34 ADMINISTRACIÓN.pdf:*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número IXTA/DAYRH/0021/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Administración y Recursos Humanos, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

En atención a su solicitud de información con número de folio 00034/IXTAPALU/IP/2024, en donde "Solicita la siguiente información cuantos equipos de cómputo se compraron en el periodo 2022 y para que áreas fueron otorgados dichos equipos de cómputo y cuantos equipos de cómputo se compraron en el 2023 y para que áreas fueron otorgados dichos equipos de cómputo." **En respuesta a su solicitud, se le informa al solicitante que en el periodo 2022 no se adquirieron equipos de cómputo, para el periodo de 2023 le informo que se adquirieron 70, se anexa relación de entrega de equipos de cómputo.**

(…)” (Sic)

* ***ANEXO RESPUESTA 34 ADMON.pdf:*** constante de nueve fojas, en formato pdf, contiene una relación de computadoras adquiridas así como el área asignada.

Bajo este contexto, a efecto de identificar a las unidades administrativas competentes para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación el Bando Municipal de Ixtapaluca, en sus artículos:

“**CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**ARTÍCULO 71.-** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:

 I. Direcciones:

A.La Oficina de la Presidencia;

B.La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);

C.La Dirección de Gobierno.

**D.La Dirección de Administración y Finanzas. (atribuciones de Tesorería;**

E.El Órgano Interno de Control Municipal;

F.La Dirección de Comunicación Social y Eventos Institucionales;

G.La Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana;

H.La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano;

I.La Dirección de Ecología.

(…)

ARTÍCULO 73.- Para administrar los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal, la Dirección de Administración y Finanzas, a través del Director en su carácter de Tesorero, como único autorizado para ello, realizara las erogaciones municipales de conformidad con los ordenamientos legales vigentes y aplicables.

**Así mismo será la Dirección de Administración y Finanzas la encargada de establecer las políticas y lineamientos para el control eficiente de** la recaudación, **recursos materiales**, servicios catastrales y recursos humanos.

Por otro lado, el Reglamento de la Dirección de Administración y Finanzas de Ixtapaluca 2022-2024, establece lo siguiente:

Artículo 7.- El Director de Administración y Finanzas y los Titulares de las diversas Unidades Administrativas que conforman la Dirección de Administración y Finanzas, contarán con los recursos humanos y materiales que resulten necesarios para el eficiente y eficaz desempeño de su función, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, el despacho de los asuntos siguientes:

1. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
2. Integrar y presentar al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de egresos municipales, para su aprobación en Cabildo, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, vigilando que se ajuste a la normatividad aplicable;
3. Proponer la política de ingresos de la Dirección de Administración y Finanzas, e intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;
4. Planear, presupuestar, controlar y custodiar los recursos financieros del Municipio, así como los provenientes del Estado de México y la Federación, promoviendo y registrando la recaudación de los ingresos del Municipio, ejerciendo el gasto conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo en el ejercicio fiscal respectivo;
5. **Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;**
6. Manejar la deuda pública directa y contingente, así como inscribir las obligaciones de pasivo en el registro de deuda pública;
7. Proponer al Cabildo la contratación de empréstitos, en términos del Código Financiero
8. Participar en la formulación de convenios fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;
9. Diseñar, aprobar y actualizar las formas oficiales de manifestaciones, avisos, declaraciones y demás documentos requeridos;
10. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
11. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización; y
12. Los demás que se confieran en la normatividad aplicable.

Artículo 66. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Subdirección de Administración, además de la oficina del Subdirector o Subdirectora se integrará por las siguientes dependencias auxiliares:

1. Departamento de Procesos Licitatorios;
2. Departamento de Almacén;
3. Departamento de Logística y Eventos Especiales;
4. Departamento de Control Vehicular; y
5. Departamento de Soporte Documental.

**Artículo 67. La Subdirección de Administración, es la encargada de tramitar, administrar, contratar y comprobar los recursos materiales**, bienes, servicios y arrendamientos, para el mejor desarrollo de las funciones de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, que los Ayuntamientos se encuentran obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la Ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos, como se advierte enseguida:

***“Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal****;”*

 *(Énfasis añadido)*

Del precepto legal en cita se establece que los Ayuntamientos, y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal se encuentran obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la Ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta de cumplimiento así como el informe justificado del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Requerimiento*** | ***Cumplimiento*** | ***Informe Justificado*** | ***Colma*** |
| Cuantos equipos de cómputo se compraron en el período 2022 y para que áreas fueron otorgadas dichos equipos de cómputo.  | El Tesorero refirió que no cuenta con la información.  | El Director de Administración y Recursos Humanos, refirió que:***“…en el periodo 2022 no se adquirieron equipos de cómputo…”*** | ***Si****Hechos negativos en Informe justificado* |
| Cuantos equipos de cómputo se compraron en el 2023 y para que áreas fueron otorgados dichos equipos de cómputo | El Director de Administración y Recursos Humanos, refirió que:***“…para el periodo de 2023 le informo que se adquirieron 70, se anexa relación de entrega de equipos de cómputo…”***Envía relación de los equipos que fueron entregados.  | ***Parcialmente*** |

Respecto al punto 1, lo que manifiesta el sujeto obligado, se traduce como una expresión en sentido negativo, toda vez que el Director de Administración refirió no contar con la información requerida, al no haber adquirido equipos, por lo tanto, dichos requerimientos no pueden obran en los archivos de dicha autoridad, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que, al no haber generado dicha información, no la posee, no administra, y no cuenta con la misma.

De lo anterior se coligue que el sujeto obligado no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos, siendo necesario referir puntualmente que la inexistencia de la información solicitada en el presente asunto, implica la acreditación de un hecho negativo, el cual no es susceptible de exigir su demostración.

Por lo anterior sirve de sustento la Tesis Aislada 267287, emanada por el Máximo Juzgador de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. ”****Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

De igual forma viene a colación el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*** *“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Ahora bien, respecto al punto 2 el Director de Administración y Recursos Materiales refirió que adquirió setenta equipos de computación, mismos que fueron distribuidos en las áreas del Ayuntamiento, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Sin embargo, de la relación que proporcionó el Director de Administración y Recursos Materiales, se advierten únicamente 69 equipos de cómputo adquiridos, a manera de ilustración:



De lo anterior se tienen las siguientes consideraciones:

* El Tesorero refirió no contar con la información
* Mediante informe justificado, el Director de Administración y Recursos Humanos refirió que en 2022 no adquirieron equipos de cómputo, mientras que en 2023 adquirieron 70 equipos, a su vez remite la relación de entrega a cada área.
* Sin embargo, de la relación de entrega se desprenden únicamente 69 equipos entregados, de los 70 que refirió haber adquirido.
* Luego entonces, falto pronunciarse sobre el equipo faltante.

Por lo señalado anteriormente y en virtud de que las pretensiones del Recurrente fueron colmadas parcialmente, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión devienen fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta proporcionada en cumplimiento al recurso de revisión citado al rubro y ordenar la entrega en versión pública, de lo siguiente:

1. Documento o documentos donde conste la entrega del equipo de cómputo faltante al área correspondiente.

***De la versión pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***segunda hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida en cumplimiento al recurso de revisión número **00535/INFOEM/IP/RR/2024** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada en etapa de cumplimiento por **EL SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número **00535/INFOEM/IP/RR/2024**,y se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, haga entrega en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Documento o documentos donde conste la entrega del equipo de cómputo faltante al área correspondiente.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)